

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
PARA EL USO DE LA BANDA DE 17.7-17.8 GHz**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, con el deseo de continuar su mutuo entendimiento y cooperación en materia de servicios de telecomunicaciones, renunciando el derecho soberano de ambos países en la administración de sus telecomunicaciones, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones Nairobi, 1982, y el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición 1982, que se considera anexo al Convenio, para asegurar el uso satisfactorio de los servicios fijos y de radiodifusión por satélite que opere en ambos lados de la frontera común en la banda de 17.7-17.8 GHz.,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
FINALIDAD**

El propósito de este Acuerdo es:

Proveer protección a la recepción de los servicios fijos y de radiodifusión por satélite que opere en ambos lados de la frontera común en la banda de 17.7-17.8 GHz.

ARTICULO II

NATURALEZA DE LOS SERVICIOS

Este Acuerdo se basará sobre el reconocimiento de que tanto el servicio fijo como el servicio de radiodifusión por satélite están atribuidos a título primario en la banda de 17.7-17.8 GHz.

ARTICULO III

CONDICIONES DE USO

A fin de asegurar la protección y operación adecuada de estos servicios dentro de cada país, deberá tenerse en cuenta que:

1. El límite de la Densidad de Flujo de Potencia ya establecida, en el número 2578 del Artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicará al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para la protección del servicio fijo.

2. El Servicio de Radiodifusión por Satélite se podrá implementar en la banda de 17.7-17.8 GHz, con la debida coordinación entre ambas Partes, antes del 1o. de enero del año 2007.

3. A los sistemas de servicios fijos operando en la banda de 17.7-17.8 GHz en cada país, se les requerirá hacer cualquier ajuste que sea necesario para limitar la Densidad de Flujo de Potencia de tales sistemas en el país vecino a -109 dB(W/M²) por MHz en cualquier área donde se use el servicio de radiodifusión por satélite (SRS), en las frecuencias que se traslapen con los canales de frecuencia del servicio fijo. Este valor podrá ser modificado por mutuo acuerdo.

4. Ninguno de los dos países autorizará nuevos sistemas de servicios fijos en esta banda, excepto bajo las condiciones especificadas en el párrafo III.3 anterior.

ARTICULO IV INTERCAMBIO DE LISTAS

En abril y octubre de cada año, a partir del inicio del Servicio de Radiodifusión por Satélite en esta banda por alguno de los dos países, la Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, se intercambiarán una lista recapitulativa de sus asignaciones del servicio fijo en la banda de 17.7-17.8 GHz dentro de los 55 kms a cada lado de la frontera común. Esta lista deberá incluir los siguientes parámetros:

- a) distintivo de llamada u otro número de identificación;
- b) frecuencia;
- c) ubicación del transmisor: ciudad y estado;
- d) coordenadas geográficas del transmisor;
- e) ubicación del receptor: ciudad y estado;
- f) coordenadas geográficas del receptor;
- g) potencia de salida del transmisor (watts);
- h) denominación de la emisión;
- i) ganancia máxima de la antena transmisora en dBi;
- j) polarización de la antena transmisora;

- k) acimut de la antena transmisora;
- l) elevación del transmisor en metros sobre el nivel del mar; y
- m) altura en metros de la antena transmisora sobre el nivel promedio del terreno.

ARTICULO V

TERMINACION DE OTROS ACUERDOS

El presente Acuerdo abroga el Memorándum de Entendimiento celebrado en Málaga-Torremolinos, España en marzo de 1992.

ARTICULO VI

ENMIENDAS AL ACUERDO

Este Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se notifiquen cada una por intercambio de notas diplomáticas, que han cumplido los requerimientos de su legislación nacional.

ARTICULO VII

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Acuerdo, entrará en vigor, en la fecha en la cual ambas Partes se notifiquen a través de la vía diplomática, que han concluido con los requisitos de su legislación nacional y continuará en vigor hasta que sea sustituido

por un nuevo Acuerdo o hasta que éste se dé por terminado por alguna de las Partes de conformidad con el artículo VIII de este Acuerdo.

ARTICULO VIII
TERMINACION DEL ACUERDO

Este Acuerdo se dará por concluido por mutuo consentimiento de las Partes o por cualquiera de las Partes mediante Nota escrita de denuncia a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Tal denuncia surtirá efecto un año después del recibo de la Nota.

EN FE DE LO CUAL, los representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Washington, D.C., el día veintiuno del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, en duplicado en los idiomas español en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**